Provincia del Neuquén
2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén.

Número: DECTO-2025-1698-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Jueves 18 de Diciembre de 2025

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3542 - EX-2025-03767166- -NEU-SGRAL

LEY 3542

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.° Se incorpora el artículo 55 y se modifican los artículos 65 bis, 136, 141, 142, 157, 158, 163, 165, 178, 179, 203, 208, 219, 236, 239, 247, 249 y 250 de la Ley 2680 —Código Fiscal de la Provincia del Neuquén— los que quedan redactados de la siguiente manera:

«**TÍTULO IX**

DE LOS PLANES DE REGULARIZACIÓN, RECUPERO Y FACILIDADES DE PAGO EN MATERIA DE VIVIENDA

Artículo 55 Facultades del organismo administrador. El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU) y la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (ADUS), o el organismo que en el futuro los remplace, quedan facultados para establecer, aprobar, modificar y ejecutar planes de regularización, recupero y facilidades de pago de las obligaciones originadas en adjudicaciones de viviendas, lotes con servicios u otros programas habitacionales financiados total o parcialmente con fondos públicos, en el marco de lo establecido en la Ley 3467 y sus modificatorias.

Los planes que se instrumenten podrán incluir:

a) Reducción, descuento o condonación —total o parcial— de intereses punitorios, intereses resarcitorios, recargos, gastos administrativos y otras penalidades derivadas del incumplimiento.

b) Bonificaciones por pago al contado, cancelación anticipada o cumplimiento regular del plan de pagos.

c) Readecuación de cuotas, tasas de interés, plazos de amortización y establecimiento de

períodos de gracia.

d) Suspensión, diferimiento o reprogramación de acciones administrativas o judiciales de cobro mientras el beneficiario mantenga el cumplimiento del plan.

e) Establecimiento de regímenes especiales de regularización para familias en situación de vulnerabilidad acreditada.

Las medidas deberán fundarse en criterios de razonabilidad social, capacidad de pago, protección del derecho a la vivienda y sustentabilidad financiera de los programas habitacionales.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente título y determinará la autoridad de aplicación».

«Omisión del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación

Artículo 65 bis El incumplimiento total o parcial del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación constituirá omisión de tributo y será sancionado con la multa que establezca la Ley Impositiva vigente.

La misma sanción será aplicable cuando los agentes, por errores o inconsistencias en sus declaraciones juradas, deriven en perjuicio fiscal, producto de una incorrecta aplicación de la normativa vigente.

Cuando el incumplimiento tipificado en este artículo sea reiterado, y el infractor hubiere sido sancionado con anterioridad por igual infracción dentro del término de los últimos 24 meses, la multa que corresponda aplicar conforme lo dispuesto en la Ley Impositiva será duplicada, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código».

«Base para la subasta

Artículo 136 La venta se decretará con base igual al 80 % de la valuación de la Ley 2217, a menos que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la región. Tratándose de bienes muebles la venta se hará sin base».

«DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 141 Las acciones y poderes de la Dirección Provincial para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, planes de facilidades de pago y sus accesorios regidos por el presente Código, para aplicar y hacer efectivas las multas y las clausuras en ellas previstas, prescriben a los 5 años, excepto para el caso de impuesto de sellos, que prescribirá a los 10 años.

La acción de repetición de tributos también prescribe a los 5 años.

Comienzo del término de prescripción

Artículo 142 Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comenzarán a correr:

1) Desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo.

2) En el caso de las multas por infracciones a los deberes formales y clausuras, desde la fecha en que se cometió la infracción.

3) Para el caso del impuesto de sellos a partir del momento en que la Dirección Provincial de Rentas tome conocimiento de la existencia de los instrumentos.

4) Para el caso de Planes de Facilidades de Pago u otros regímenes de regularización, desde del día siguiente a la fecha de su caducidad.

5) El término de la prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago».

«CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 157 Son contribuyentes del impuesto establecido en el Título anterior:

1) Los propietarios o condóminos de los inmuebles y de las parcelas que hayan sido clasificadas por la Dirección Provincial de Catastro como unidades complementarias, con exclusión de los nudos propietarios.

2) Los usufructuarios.

3) Los poseedores a título de dueño. Se considerarán en tal carácter:

a) Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad.

b) Los compradores que tengan posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.

c) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.

d) Los adjudicatarios de tierras fiscales urbanas y rurales.

e) Los poseedores de tierras fiscales rurales.

4) Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipales, gremiales, mutuales o cooperativas, desde el acto de recepción.

5) Los titulares de concesiones de explotaciones hidroeléctricas e hidrocarburíferas, cuando las mismas se lleven a cabo en inmuebles ubicados en la provincia.

6) Los titulares del dominio fiduciario.

Solidaridad

Artículo 158 El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los propietarios, los compradores que tengan posesión, los poseedores con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal, los condóminos, herederos, coherederos, poseedores y coposeedores a título de dueño, los usufructuarios, titulares de concesiones y de dominio fiduciario y los adjudicatarios de viviendas incluidos en el inciso 4) del artículo anterior».

«DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 163 La base imponible para el cálculo del impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles, determinada conforme a las disposiciones de la Ley provincial 2217 y alos coeficientes de ajuste que establezca el Poder Ejecutivo. El impuesto se liquidará en función de las alícuotas que determine la Ley Impositiva anual.

El Poder Ejecutivo podrá fijar un Valor Fiscal de Referencia Impositiva (VFRI), tomando como base la valuación catastral mencionada en el párrafo anterior, al solo efecto de determinar la base

imponible del impuesto inmobiliario, asegurando la razonabilidad y proporcionalidad del incremento impositivo.

Hasta la fijación de nuevos avalúos o coeficientes, las valuaciones vigentes mantendrán su validez. Los pagos efectuados sobre las liquidaciones emitidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipos a cuenta del impuesto anual, el cual no podrá ser inferior al "monto del impuesto inmobiliario mínimo anual" que para cada ejercicio fiscal establezca la Ley Impositiva».

«DE LAS EXENCIONES

Artículo 165 Están exentos del impuesto:

a) Los inmuebles del Estado provincial, sus dependencias, entidades autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles del Estado nacional, de los municipios y comisiones de fomento, y, en general, las personas jurídicas públicas enumeradas en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo a condición de reciprocidad. No opera esta exención cuando los inmuebles estén afectados a actividades comerciales o industriales, o sean dados en concesión, alquiler, usufructo o cualquier otra forma jurídica similar para su explotación comercial, industrial o para prestaciones de servicios a título oneroso.

b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), de Artesanías Neuquinas S. E., de la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén S. E. (Cordineu S. E.), de NeuquénTur S. E., del Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, de Emprendimientos Hidroeléctricos Sociedad del Estado Provincial del Neuquén (Emhidro S. E. P.), del Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN), de Emprendimientos Culturales y Deportivos Neuquinos S. E. (Ecydense), de la Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.) y de la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo S. E. P. (Anide).

c) Los inmuebles destinados, por planos de mensura, a utilidad pública: plazas y/o espacios verdes y reservas fiscales.

d) Los excedentes de los terrenos particulares declarados propiedad fiscal, nacional o municipal, conforme la normativa vigente.

e) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a entidades religiosas de cultos oficialmente reconocidos y registrados, conforme la legislación vigente, destinados a templos religiosos y sus dependencias.

f) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a asociaciones civiles con personería jurídica cuando estén ocupados por dichas asociaciones y siempre que sean utilizados para alguno de los siguientes fines:

1) Servicios de salud pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios.

2) Escuelas, colegios, bibliotecas y universidades públicas, institutos educativos y de investigación científica.

3) Deportes.

No debe aplicarse la exención establecida en el presente inciso cuando:

a) Los inmuebles pertenezcan, en propiedad o usufructo, a las asociaciones civiles referidas en el artículo 3.° de la Ley nacional 19 550, Ley General de Sociedades.

b) Los inmuebles se encuentren ubicados en barrios cerrados o privados, clubes de campo o cualquier otro emprendimiento urbanístico de similares características, atendiendo a la realidad económica, independientemente de la forma jurídica adoptada por ellos.

g) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a fundaciones, asociaciones gremiales, profesionales, de fomento y mutualistas, con personería jurídica o gremial, y a partidos políticos.

h) Los inmuebles edificados destinados exclusivamente a vivienda y ubicados en las plantas urbanas y/o rurales, según la clasificación de la Ley 2217, del Catastro Territorial, cuyos propietarios sean personas humanas y cuya valuación fiscal total, incorporando tierras y mejoras, no exceda el límite que fija la Ley Impositiva. No se encuentran comprendidos los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

i) Los inmuebles correspondientes a las cooperativas, entidades gremiales y culturales, conforme el artículo 144 in fine de la Constitución provincial.

j) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad, a las reservas indígenas.

k) Los inmuebles urbanos ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones, siempre que estas sean el único ingreso del grupo familiar y que:

1) Les pertenezcan como única propiedad o como poseedores a título de dueños.

2) Los ocupen exclusivamente para vivienda permanente.

3) Las prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones devengadas a enero de cada año fiscal, que no superen el monto de 6 veces el salario mínimo, vital y móvil o aquel que lo remplace con iguales consecuencias y finalidad.

La exención dispuesta debe aplicarse también cuando exista condominio, en forma proporcional a él. La Dirección Provincial de Rentas debe determinar el modo para acreditar los recaudos establecidos.

l) Los inmuebles de personas indigentes o que padezcan una desventajosa situación socioeconómica, previo informe socioeconómico sobre el contribuyente y su núcleo familiar. La exención dispuesta en este inciso corresponde, únicamente, en los casos en que:

1) Se trate de un inmueble ocupado exclusivamente para vivienda permanente por el titular o poseedor, a título de dueño o por quien resida en el inmueble, previa acreditación del vínculo con su titular.

2) Se trate del único inmueble de quien resulte beneficiario de la exención.

m)Las bauleras y tendederos generados a partir de la registración en la base catastral del Régimen de Propiedad Horizontal.

n) Los inmuebles rurales y subrurales dedicados a la cría bovina, porcina, avícola, feedlot y producción agrícola intensiva bajo riego en actividad. La presente exención comprende a las parcelas productivas pertenecientes a pequeños o medianos productores primarios, cuya unidad económica (una o más unidades catastrales) no supere la superficie de 50 hectáreas aptas para la actividad agrícola y se encuentren activas productivamente.

Quedan excluidas de la presente ley las empresas integradas que realizan todo el proceso, desde la producción hasta la comercialización.

Quien se encuentre alcanzado por las previsiones del presente inciso debe acreditar, ante la autoridad de aplicación, su condición de productor. El trámite ante el organismo recaudador puede ser iniciado por todo aquel que tenga una relación directa con la unidad productiva, sea titular, locatario, poseedor, comodatario, apoderado o socio. Las exenciones tributarias establecidas en el presente inciso deben ser otorgadas por la Dirección Provincial de Rentas (DPR), previa certificación expedida por la autoridad de aplicación de las condiciones fijadas en el párrafo anterior. La autoridad de aplicación del presente inciso es el Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace».

«Facultades del Poder Ejecutivo

Artículo 178 El Poder Ejecutivo podrá fijar valores fiscales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 163 segundo párrafo, teniendo en cuenta como base las valuaciones de los inmuebles establecidas por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, pudiendo prever —en un marco de razonabilidad limitaciones o topes a las mismas— en tanto no exceda en ningún caso a las establecidas por dicho organismo catastral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 179 El monto del impuesto inmobiliario mínimo anual a que se refiere el tercer párrafo del artículo 163 y el límite a que se refiere el artículo 165, inciso h) de la presente ley, serán fijados anualmente por la Ley Impositiva. No será de aplicación el monto del impuesto inmobiliario mínimo anual que se determine para los contribuyentes que tributen el impuesto por el Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos, en las condiciones establecidas en el Título Sexto, y para la exención establecida en el artículo 165, inciso h), en tanto se cumpla la condición de límite para la parte edificada. La Ley Impositiva podrá ajustar para cada período fiscal los montos liquidados por impuesto inmobiliario para ese año, incluyendo impuestos mínimos. El ajuste se efectuará a través del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que publica el Indec o del que se disponga en su remplazo».

«DE LAS EXENCIONES

Artículo 203 Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por las personas jurídicas públicas enumeradas en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo a condición de reciprocidad. No están comprendidas las empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividades industriales.

b) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.

c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión por cable, fibra óptica, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que permita que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que emitan la nación, las provincias y las municipalidades; asimismo, las rentas producidas por estos y por los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición, impresión, distribución, venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas y el acceso y/o descarga de libros digitales. Quedan comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la nación, con las condiciones establecidas por la Ley nacional 13 238.

g) Las cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución provincial, y los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o posean inversiones que no integren el capital societario.

h) Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo - Anexo de la Ley nacional 24 977, sus modificatorias y complementarias, y gocen de exención del impuesto integrado en los términos del Título VI de la mencionada norma.

i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente y los fideicomisos constituidos por asociaciones mutualistas gremiales para planes de vivienda, excepto las actividades que puedan realizar en materia de seguros.

j) Las operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos estén destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documentos similares, y que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. En todos los casos, deben contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

k) Los intereses obtenidos por depósitos de dinero en caja de ahorro, fondos comunes de inversión, cuentas especiales de ahorro, plazos fijos u otras formas de captación de fondos públicos.

l) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

m)La producción primaria. Esta exención no alcanza a las actividades relacionadas con las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios ni a los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley nacional 23 966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. La exención no opera cuando se agregan valores por procesos posteriores y transforman al producto primario, aun cuando dichos procesos se hayan efectuado sin facturación previa. Tampoco procede cuando la producción se vende directamente a consumidores finales o a sujetos que revisten la categoría de exentos del IVA.

n) Los ingresos obtenidos por personas humanas (individualmente o en la forma de condominio) o sucesiones indivisas, originados en la venta de inmuebles provenientes de cualquier tipo de fraccionamiento, del cual no hayan surgido más de 10 lotes o unidades funcionales. El beneficio decae si el contribuyente es titular, en forma concomitante, de dos o más fraccionamientos, cuando la suma de los lotes o unidades funcionales obtenidas sea superior a 10.

ñ) La venta de inmuebles efectuada después de 2 años a partir de su incorporación al patrimonio, ya sea por boleto de compraventa o escritura, salvo que el enajenante sea una sociedad, empresa o explotación unipersonal o se trate de un fideicomiso. Este plazo no es exigible cuando se trata de ventas efectuadas por sucesiones indivisas, de ventas de vivienda única efectuadas por el propietario y de ventas de viviendas afectadas a la propiedad como bienes de uso.

o) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles, cuando se trate hasta de 2 propiedades y los obtengan personas humanas o sucesiones indivisas, siempre que:

1) Los inmuebles estén destinados a viviendas de uso familiar.

2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establece la Ley Impositiva. Si el ingreso proviene de más de 2 unidades, no debe aplicarse la presente exención y debe tributarse por la totalidad de los ingresos.

p) Los organizadores de ferias o exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en un 50 % de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento.

q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el EPEN, el EPAS, el Eproten, Artesanías Neuquinas S. E., el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.), por sus ingresos financieros únicamente; el Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Neuquén (IMPS); el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), el Neutics Sapem, NeuquénTur S. E., el Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, de Emprendimientos Hidroeléctricos Sociedad del Estado Provincial del Neuquén (Emhidro S. E. P.), Hidrocarburos del Neuquén S. A. (Hidenesa S. A.), el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN), Emprendimientos Culturales y Deportivos Neuquinos S. E. (Ecydense), la Corporación para el Desarrollo Integral de Neuquén Sociedad del Estado S. E. (Cordineu S. E.), la Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.), la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo S. E. P. (Anide) y la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sapem (Cordec).

r) Los ingresos provenientes de las actividades que realicen el Comité Interjurisdiccional del río Colorado (Coirco) y la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC).

s) Los ingresos obtenidos por contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano o el organismo que lo remplace.

t) Los ingresos obtenidos por servicios de conservación de productos frutihortícolas.

u) Los ingresos obtenidos por la actividad de producción de software, en los términos de la Ley 2577 (adhesión a la Ley nacional 25 922, de Promoción de la Industria del Software), previa certificación expedida por la autoridad de aplicación.

v) Los ingresos obtenidos por las personas con discapacidad, en los términos de la Ley 1634, de protección integral para la persona con discapacidad y sus modificatorias, únicamente por aquellas actividades desarrolladas en forma personal o hasta con un empleado o colaborador.

w) Los ingresos obtenidos por la distribución de combustibles gaseosos por tuberías destinados al consumo de las siguientes categorías de usuarios: residenciales, entidades de bien público según la Ley nacional 27 218, servicio general P (SG-P) y servicio general G (SG-G). La presente exención procede siempre y cuando impacte directamente en las tarifas cobradas a los usuarios mencionados precedentemente.

x) Los ingresos derivados de la inyección de excedentes de energía de origen renovable a la red de energía eléctrica realizada por el usuario-generador, en el marco de la Ley nacional 27 424, Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, y de la Ley 3006.

y) Los ingresos derivados de la venta en comisión de autos, camionetas, utilitarios, motocicletas y vehículos no clasificados en otra parte, nuevos o usados, cuando se trate de vehículos eléctricos y alternativos.

z) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías, efectuada al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), y los servicios efectivamente prestados en el exterior o efectuados en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. La misma operará de pleno derecho.

aa) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (UTE) o una agrupación de colaboración, siempre que estas últimas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

ab) Los ingresos obtenidos por los condóminos, siempre y cuando el condominio declare en forma total los ingresos como materia gravada, o bien los ingresos obtenidos por los condominios, siempre y cuando los condóminos declaren en forma total los ingresos como materia gravada.

ac) Los ingresos obtenidos por los consorcios sujetos al régimen de propiedad horizontal, siempre y cuando provengan de la actividad propia y no de otras actividades económicas gravadas por este Código Fiscal».

«Régimen simplificado

Artículo 208 Se establece un régimen simplificado de carácter obligatorio para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos, exclusivamente para personas humanas y sucesiones indivisas en virtud de los montos que a tal efecto fije la Ley Impositiva vigente.

Quedan comprendidos en el presente régimen aquellos sujetos pasivos del impuesto respecto de los cuales se verifiquen en forma concurrente, las siguientes condiciones:

a) Se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo - Anexo de la Ley nacional 24 977, sus modificatorias y complementarias con domicilio fiscal declarado y/o constituido ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en la provincia del Neuquén.

b) Desarrollen actividades exclusivamente en el territorio de la provincia del Neuquén.

c) Cuando alguna o todas de la/s actividad/es por las cuales se encuentran inscriptos ante la ARCA, estén alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos.

En los casos en que el sujeto alcanzado por las disposiciones del presente artículo o la totalidad de las actividades que este desarrolla se encuentren exentas por disposición del presente cuerpo legal y/o leyes especiales, deberá gestionar la exención correspondiente ante la Dirección Provincial de Rentas, según los procedimientos previstos a tales fines.

Se faculta a la DPR a:

1) Dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.

2) Efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

3) Celebrar convenios con la ARCA a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o Monotributo.

4) Realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la ARCA, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros».

«Artículo 219 También están sujetos al pago del impuesto:

a) Todos los actos celebrados entre ausentes.

b) Las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley nacional 21 526 y sus modificatorias, con asiento en la provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio legal fuera de ella. El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

c) Los créditos o financiaciones que se materialicen a través de tarjetas de crédito o de compras, considerándose exigible el impuesto desde la emisión de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o compras haya efectuado.

d) Los contratos de mutuo, préstamo o crédito —incluidos los denominados microcréditos— otorgados a título oneroso por personas humanas o jurídicas, plataformas digitales, billeteras virtuales o intermediarios tecnológicos, cuando el prestatario o deudor tenga domicilio o residencia en el territorio de la provincia del Neuquén. A los efectos fiscales, se entiende que el acto se perfecciona y el impuesto se devenga con la aceptación de los términos y condiciones establecidos por la plataforma, o con la puesta a disposición de los fondos, lo que ocurra primero, incluso en ausencia de un contrato escrito o firmado digitalmente que identifique a las partes. La existencia del instrumento podrá acreditarse mediante el registro electrónico de la operación, constancia digital o documento electrónico emitido o conservado en soporte informático que permita comprobar la aceptación y las condiciones del acto».

«Exenciones subjetivas

Artículo 236 Están exentos del impuesto de sellos:

a) El Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. El Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, solo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidas en esta disposición las empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.

b) Las sociedades mutuales, los fideicomisos constituidos por asociaciones mutuales gremiales para planes de vivienda, las instituciones religiosas legalmente reconocidas y sus dependencias no destinadas al culto, las asociaciones profesionales y los partidos políticos, con personería jurídica.

c) Las cooperativas, los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda y las entidades gremiales y culturales, constituidas legalmente, de conformidad con lo que establezca su autoridad de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 144 in fine de la Constitución provincial.

d) Las operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas,

artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales. En todos los casos, deben estar legalmente constituidas y contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

e) El Comité Interjurisdiccional del río Colorado (Coirco) y la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC).

f) El EPEN, el EPAS, Artesanías Neuquinas S. E., Neutics Sapem, NeuquénTur S. E., el Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, de Emprendimientos Hidroeléctricos Sociedad del Estado Provincial del Neuquén (Emhidro S. E. P.), Hidrocarburos del Neuquén S. A. (Hidenesa S. A.), el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN), Emprendimientos Culturales y Deportivos Neuquinos S. E. (Ecydense), la Corporación para el Desarrollo Integral de Neuquén S. E. (Cordineu S. E.), la Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.), la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo S. E. P. (Anide) y la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sapem (Cordec).

g) Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano o el organismo que lo remplace».

«Transmisión de dominio de inmuebles

Artículo 239 Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, el impuesto debe aplicarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal especial calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente que, a tal efecto, fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación, el que fuere mayor. Igual criterio debe seguirse en la transmisión de la nuda propiedad.

Se considera como precio pactado al valor asignado al inmueble con más toda otra erogación a cargo del adquirente y que corresponda al vendedor.

Cuando existan cesiones de boletos de compraventa, al momento de la escrituración, debe considerarse como base imponible el valor estipulado en la última cesión. Si este es inferior al fijado en el boleto, se tomará el mayor, a efectos de la comparación con la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Cuando la transmisión de dominio de inmuebles surja como consecuencia de instrumentos celebrados antes del 1 de abril de 1991, el impuesto debe aplicarse sobre la valuación fiscal vigente al momento de la transmisión.

En las operaciones sujetas a aprobación judicial, el impuesto debe aplicarse sobre el monto obtenido en la subasta, aun cuando sea inferior a la valuación fiscal. En estos casos, el plazo establecido en el párrafo quinto del artículo 80 de este Código debe contarse a partir de la fecha de dicha aprobación judicial».

«Cesiones de acciones y derechos sobre inmuebles

Artículo 247 En las cesiones de acciones y derechos referentes a inmuebles el impuesto pertinente se liquidará sobre el valor de la cesión. En caso de que el mismo no sea establecido se tomará el valor asignado en cesiones anteriores, la valuación fiscal especial establecida en el primer párrafo del artículo 239 o el precio del boleto de compraventa si existiere, el que fuere mayor».

«Contratos de usufructo, uso y habitación

Artículo 249 En la constitución de derechos reales que se mencionan en este artículo el monto

imponible será el precio pactado, o en su caso la suma garantizada, o en su defecto los siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo del artículo 239 del o de los inmuebles:

Edad del usufructuario:

- Hasta 30 años: 90 %.

- Más de 30 y hasta 40 años: 80 %.

- Más de 40 y hasta 50 años: 70 %.

- Más de 50 y hasta 60 años: 50 %.

- Más de 60 y hasta 70 años: 40 %.

- Más de 70 años: 20 %.

b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20 % de la valuación del bien por cada período de 10 años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de 30 años se aplicará la escala del inciso a).

c) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el 5 % de la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo del artículo 239 por cada año o fracción de duración.

Sociedades

Artículo 250 En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto de capital social o del ampliado de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si alguno de los socios aportare inmuebles, ya sea como única prestación o con otros bienes, se deducirá del activo aportado la suma que corresponda al avalúo fiscal de este o al valor que se le atribuya en el contrato, si fuere mayor que el de la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo del artículo 239, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.

b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva sobre el monto de los mismos.

c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos 1 o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo del artículo 239, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable, aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Cuando el valor del o los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse el gravamen de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva. Estas circunstancias se acreditarán por medio de un balance suscripto por contador público, matriculado en la provincia aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de

comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes.

En todos los casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado en la provincia, cuyo original se agregará al instrumento como parte integrante del mismo.

El balance deberá enunciar el o los métodos de valuación aplicados en cada rubro, los que podrán ser observados total o parcialmente por la Dirección Provincial cuando hubiere una notoria desproporción entre el valor asignado y el de venta en plaza, con la deducción de los gastos de comercialización y venta.

En este caso se practicará una valuación de oficio».

Artículo 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de noviembre de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Daniela Rucci
Vicepresidenta 2ª.
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3542

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Digitally signed by KOENIG Guillermo Gustavo
Date: 2025.12.17 15:28:20 ART
Location: Provincia del Neuquén

Guillermo Gustavo Koenig
Ministro
Ministerio de Economía, Producción e Industria

Digitally signed by BERTOLDI Tanya Yanet
Date: 2025.12.18 08:47:00 ART
Location: Provincia del Neuquén

Tanya Yanet Bertoldi
Ministra
Ministerio de Infraestructura

Digitally signed by OUSSET Juan Luis
Date: 2025.12.18 09:57:14 ART
Location: Provincia del Neuquén

Juan Luis Ousset
Ministro
Ministerio de Jefatura de Gabinete

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2025.12.18 10:21:05 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2025.12.18 10:20:57 -03'00'